

SENTENCIA N°: 161 /2023

Expte. N°: 103/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Julio de 2023, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. Nro. 103/926/2020 y Nro. 13194/376-D-2015 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 1122/1124 del Expte. 13194/376-D-2015 (DGR) el Dr. Leandro Stok, en representación de **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 348/19 de fecha 27/11/2019, emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 1117/1119 del Expte. 13194/376-D-2015 (DGR). La Resolución resuelve: **RECHAZAR** la impugnación presentada por la firma CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A., CUIT 30-67755826-8 con domicilio constituido RUTA 9 Km 695, Provincia de Córdoba, a las Actas de Deuda N° A 572-2018, N° A 576-2018 y N° A 581-2018 practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

En primer lugar plantea la prescripción de los periodos 01/2013 a 05/2014. Indica que la C.S.J.T. dejó en claro que los plazos para la prescripción de los anticipos deben tomarse desde que son exigibles – conforme el Código Civil – y que no puede tenerse dos plazos diferentes para el computo de la prescripción y de los intereses de los anticipos. En ese sentido, el plazo para la prescripción de los periodos fiscales correspondientes hasta el 05/2014 comenzó a correr a partir del 15 de febrero de 2013 para el periodo 01/2013 y; para el periodo 05/2014 el plazo comenzó a correr desde el 15 de junio de 2014. Es decir, que la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de la suma y concepto que reclama, se produjo una vez vencido el plazo indicado, y teniendo en cuenta que el único acto

con entidad suficiente para suspender la prescripción es la intimación notificada en fecha 27 de Diciembre de 2018, y en virtud de que la misma se efectuó una vez transcurrido el plazo de 5 años, ha operado definitivamente la prescripción. Cita más jurisprudencia, incluyendo una resolución dictada por este tribunal, Resolución N° 557/17, Transporte la Sevillanita SRL s/apelación 23.X.2017.

Con respecto a la aplicación de la alícuota reducida determinada por el decreto N° 1985/09, considera que la pérdida de un beneficio reconocido al contribuyente, no opera *ipso iure* mediante la misma notificación de que se habrían incumplido en forma pretérita las condiciones para el goce del beneficio. Por el contrario, la administración debe primero notificar el incumplimiento y, a posteriori de que el mismo quede firme, desencadenar los efectos que son su consecuente – art.55 de la Ley 4537 – La resolución informa de deudas y que con ellas se ha perdido la alícuota diferencial para la actividad. Pero no existe ningún acto administrativo previo que informe la caducidad del beneficio.

Lo expuesto demostraría que, sin perjuicio de la ineficacia de la determinación por la violación del proceso adjetivo, estamos en presencia de un verdadero contrasentido: por un lado la implementación de un régimen destinado a estimular la actividad con un beneficio impositivo y, por otro, la abierta violación del debido proceso.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, se archiven las actuaciones.

II. A fs. 1129/1133 del Expte. D.G.R. N° 13194/376-D-2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Con respecto a la prescripción planteada, hace referencia a lo dispuesto ya en la Resolución recurrida en cuanto a que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de carácter anual. En base a ello realiza un análisis concluyendo que el periodo fiscal 2013, el más antiguo de la determinación, no se encuentra prescripto, por lo que mucho menos se encontraría prescripta la facultad para determinar y exigir el periodo fiscal 2014.

Respecto al planteo de procedencia de los actos administrativos por una errónea interpretación por parte de la D.G.R., del Decreto N° 1985/03 (ME) manifiesta que el Poder Ejecutivo Provincial tuvo la intención de establecer dos tipos de


alicuotas, una del 1,5% y otra del 0,75%. La primera es considerada una alícuota general para ser aplicada a todos los contribuyentes que se encuentren bajo los códigos de actividades 302111, 602121, 602131, 602181 y 602190; por lo que le correspondería el beneficio fiscal ya que cumple con el requisito de "actividad de transporte de carga automotor". Resalta que la Administración no le quita el beneficio establecido por la norma, sino que la misma norma es la que prevé condiciones a cumplir para uso de la alícuota diferencial prevista en el artículo 1° del decreto N° 1985/03 (ME) y que dicha circunstancia fue advertida entre los fundamentos del Acta de Deuda notificadas, es decir respecto de las causales de incumplimiento sobre las condiciones establecidas en el art. 3 del decreto antes mencionado, por lo que resulta improcedente la alícuota del 1,5% prevista en el mencionado Decreto.

Transcribe parte de las Actas de Deudas atacadas, en donde se detallan los motivos de la determinación practicada de las que resultarían diversas causales que justificarían la no aplicación del beneficio de la alícuota reducida del 1,5% para el contribuyente, en concordancia a lo previsto en el art. 4° del Decreto 1985/3 (ME) 2009 y su complementario Decreto N° 3322/3 (ME) – 2009, resultando improcedente la afirmación del contribuyente de que cumplió cabalmente con todas las condiciones establecidas para gozar de este beneficio. Reitera que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente; en consecuencia, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por la firma contra la Resolución N° D 348-19 de fecha 27/11/2019.

III. A fs. 9 del expte. N° 103/926/2020 obra Sentencia N° 58/2020 del 03/06/2020 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

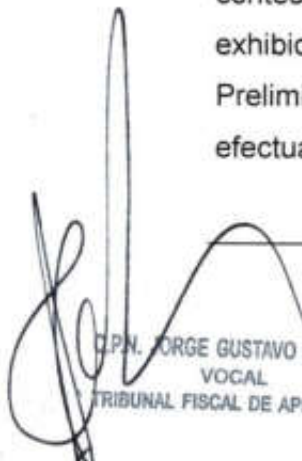
Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate"* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente a los períodos 01 a 12/2013 y 01 a 05/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal: "(...) *Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)*".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)*".

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) *Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)*" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) *El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)*", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio, en virtud de lo dispuesto por el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de los ingresos brutos devengados correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible. En cuanto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deuda fue efectuada el 27/12/2018, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) *Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva (...)*".

Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la normativa aplicable con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos con respecto a la prescripción del periodo 01 a 12/2013 y

01 a 05/2014, intimados mediante Acta de Deuda N° A 572-2018 y Acta de Deuda N° A 576-2018 respectivamente, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal del periodo 11/2013 intimado por Acta de Deuda N° A 572-2018, se produjo el 19/12/2013 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 19/12/2018. El Acta de deuda fue notificada el día 27/12/2018, intimación que si bien posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada (art.63 C.T.P.), la misma no tuvo virtualidad por ser notificada en fecha posterior al vencimiento establecido para su prescripción. De este modo, al momento de emitir la presente resolución, el periodo 11/2013 se encuentra prescripto. Misma suerte siguen las obligaciones incluidas en los periodos 01 y 10 del 2013.

Con respecto a la prescripción del periodo 12/2013, intimado por Acta de Deuda N° A 572-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el vencimiento fiscal del Impuesto sobre los ingresos Brutos se produjo el 17/01/2019, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años la prescripción operaría el 17/01/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 27/12/2018, dicha intimación posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada conforme art. 63 del C.T.P. mencionado anteriormente. Es por ello que el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias correspondientes al periodo 12/2013 se encuentra suspendido al momento de emitir la presente resolución.

Del mismo modo, los plazos para la prescripción de los periodos fiscales 01 a 05/2014, también se encuentran suspendidos según los términos por aplicación del citado artículo 63 del C.T.P.

En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los periodos 12/2013, 01 a 12/2014 y 01 a 12/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinados en el Acta de Deuda N° A 572-2018, el Acta de Deuda N° A 576-2018 y el Acta de Deuda N° A 581-2018, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Con respecto a la pérdida de alícuota reducida planteada por Cargo Servicios Industriales S.A., debo decir que la misma opera de pleno derecho sin necesidad de comunicación por parte de la D.G.R., así lo establece el artículo 4 del Decreto N°1985/3(ME)-2009 : "(...) La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial (...)"

En sentido concordante, el artículo 3 inc) c del mismo decreto expresa que: "Además de lo establecido en el artículo anterior, para los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones(...)

(...)C) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.(...).

En el presente caso no existen dudas del curso

En cada una de las Actas de deuda se expresa el motivo por el cual la DGR impugna la alícuota reducida utilizada por la firma : "(...) Por los períodos mensuales 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012, se determinaron diferencias a ingresar a favor de esta DGR correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, las cuales fueron conformadas por la firma mediante

presentación de la DDJJ rectificativas de fecha 26/10/2015 y 07/09/2016 respectivamente (lo que se tramitó mediante el expte. de referencia).

-Por los periodos fiscales 2011, se determinaron diferencias a favor de esta D.G.R. correspondientes al Impuesto para la Salud Publica, las cuales fueron conformadas por la firma mediante la presentación de las DDJJ rectificativas en fecha 16/08/2016 (lo que se tramitó mediante el expte de referencia)(...)"

No surge duda alguna que el contribuyente en el transcurso de los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015 no cumplía los requisitos establecidos por el decreto en discusión y por lo tanto no podía hacer uso de los beneficios que el mismo establece.

Es por ello que resulta improcedente el planteo efectuado con respecto a la alícuota aplicada por la Administración así como el de la nulidad pretendida por el apelante.

Por lo expuesto corresponde:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. C.U.I.T. 30-67755826-8** contra la Resolución N° D 348/19 de fecha 27/11/2019 y **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto a los anticipos 1 a 11 del periodo fiscal 2013 contenidos en Acta de Deuda N° A 572-2018; **II. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. C.U.I.T. 30-67755826-8** contra la Resolución N° D 348/19 de fecha 27/11/2019 en cuanto al resto de agravios y **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias del periodo 12/2013 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 572-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2013 y las obligaciones tributarias de los periodos 01 a 12/2014 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 576-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2014 y las obligaciones tributarias de los periodos 01 a 12/2015 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 586-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2015 todo ello conforme lo expuesto en la presente resolución.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Por lo expuesto corresponde:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. C.U.I.T. 30-67755826-8** contra la Resolución N° D 348/19 de fecha 27/11/2019 y **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto a los anticipos 1 a 11 del periodo fiscal 2013 contenidos en Acta de Deuda N° A 572-2018

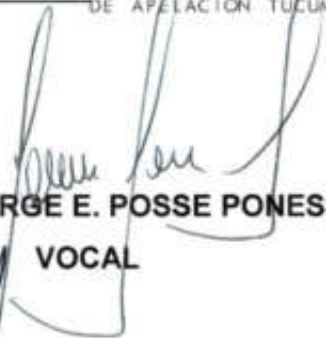
II. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. C.U.I.T. 30-67755826-8** contra la Resolución N° D 348/19 de fecha 27/11/2019 en cuanto al resto de agravios y **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias del periodo 12/2013 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 572-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2013 y las obligaciones tributarias de los periodos 01 a 12/2014 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 576-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2014 y las obligaciones tributarias de los periodos 01 a 12/2015 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 586-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2015 todo ello conforme lo expuesto en la presente resolución.

III. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

S.G.B.




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION